



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL)

Demandante: Elsy Ruby Sierra Castro

Demandado: Municipio de Monguí

Radicación: 15693-33-33-001-2012-00135-00

Corresponde al despacho dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Fue presentada el día 29 de octubre de 2012 por la señora Elsy Ruby Sierra Castro, contra el municipio de Monguí, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.1. PRETENSIONES:

El Despacho las sintetiza de la siguiente forma:

- i) Se declare la nulidad del acto administrativo –Decreto No. 029 de fecha 9 de abril de 2012- por medio del cual el alcalde municipal de Monguí terminó la provisionalidad y declaró insubsistente el nombramiento de la señora Elsy Ruby Sierra Castro del cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 02, Código 407 de la planta de personal del municipio.
- ii) Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar reintegrar en el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 02, Código 407 nivel asistencial de la planta de personal del Municipio de Monguí a la señora Elsy Ruby Sierra Castro.
- iii) Ordenar el reconocimiento y pago a favor de la señora Elsy Ruby Sierra Castro de todos y cada uno de los emolumentos salariales dejados de percibir desde el día 9 de abril de 2012, fecha en que fue desvinculada de su cargo, hasta cuando se verifique su reintegro al servicio.
- iv) Condenar al Municipio de Monguí a que sobre las sumas que resultare condenado a pagar, aplique los reajustes o actualización monetaria y pague los respectivos intereses.
- v) Ordenar al Municipio demandado que de cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.
- vi) Condenar en costas al municipio demandado.

1.2. LOS HECHOS

- i) La demandante fue vinculada mediante nombramiento en provisionalidad a la planta de personal del municipio de Monguí en el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 02, Código 407, a través del Decreto 034 del 13 de junio de 2007, suscrito por el alcalde de ese municipio.
- ii) Durante su permanencia en el cargo, la actora cumplió su labor de manera eficiente y eficaz; pero con el cambio de Administración, el nuevo alcalde empezó a obstaculizarle las funciones que desempeñaba, impidiéndole ingresar a su lugar habitual de trabajo.
- iii) Debido al acoso laboral soportado por la señora Elsy Ruby Sierra Castro, ésta decide acudir a la Personería Municipal para dejar constancia de lo sucedido; por lo cual dicho organismo elabora una planilla de control de asistencia firmada por aquélla durante varias jornadas.
- iv) Desde el día 6 de enero de 2012 a la demandante no le es permitido realizar ninguna actividad laboral; sin embargo, el alcalde para aparentar una buena relación laboral, mediante Oficio del 27 de enero de 2012, la traslada de la Secretaría de Hacienda, donde prestaba sus servicios, hacia la oficina del SISBEN.
- v) El alcalde de Monguí o el funcionario competente nunca le adelantaron a la actora ningún proceso tendiente a establecer de manera concreta cada una de las acusaciones que motivan el acto demandado. No obstante, mediante Decreto 029 del 9 de abril de 2012 la declaran insubsistente en el cargo que ocupaba.
- vi) El Decreto 029 del 9 de abril de 2012 está motivado en hechos irreales y ficticios.

1.3. *NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:*

Artículos 1°, 25, 29, 43 y 209 de la Constitución Política, y los artículos 3, 137, 138 y 159 del CPACA.

Los cargos que estructuran el concepto de la violación, fueron expuestos de la siguiente forma en el libelo introductor:

- Desconocimiento del derecho de audiencias y de defensa

Sostiene que la garantía del debido proceso se le vulneró por parte del ente territorial demandado con la expedición del Decreto No. 029 del 9 de abril de 2012, por cuanto a la señora Elsy Ruby Sierra Castro se le privó de la posibilidad de ser escuchada y de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las conductas que se le endilgan en el citado acto administrativo.

- Desviación de poder

Refiere que el hecho de expedir un acto administrativo por motivos diferentes a los que ha indicado el Legislador, constituye una causal de nulidad del mismo, dado que se actúa con una finalidad distinta a la prescrita en la norma. Manifiesta que la desvinculación de la actora de la planta de personal del municipio de Monguí no obedeció a razones del buen servicio público, puesto que el alcalde Segundo Anatolio Pedraza Parada, tan pronto inició el ejercicio del cargo, no le permitió a la demandante ingresar a su sitio de trabajo, separándola del ejercicio de sus funciones en la Secretaría de Hacienda de ese ente territorial.

Precisa que si la Administración Municipal argumenta como soporte de su conducta el incumplimiento de las funciones por parte de la actora, la destrucción, desaparición, ocultamiento de documentos e información de la Secretaría de Hacienda y el irrespeto a su superior jerárquico; éste se encontraba en la obligación de poner en conocimiento de las autoridades judiciales y disciplinarias tales conductas. Por lo anterior, considera que las argumentaciones del alcalde sólo pretenden justificar el despido arbitrario e injusto de la demandante.

- Falsa motivación

Señala que la demandada justifica la desvinculación de la actora, basándose en presuntas conductas ilegales por ella cometidas en contra de la Administración Pública, tales como destrucción y ocultamiento de documentos e información de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Monguí, sumado al incumplimiento de sus funciones y al irrespeto frente a su superior jerárquico. Sin embargo, tales argumentos no corresponden con la realidad, dado que la señora Elsy Ruby Sierra Castro no incurrió en esas conductas, las que de haber ocurrido, habrían sido denunciadas penal y disciplinariamente ante las autoridades competentes.

Afirma que las acusaciones citadas en el acto administrativo, atacado en nulidad, constituyen un pretexto infundado para darle apariencia de legalidad al mismo. Al no existir un sustento serio y real que soporte la legalidad del mismo, el alcalde de Monguí acudió a hechos falsos para justificar su decisión de terminar la provisionalidad de la actora y declararla insubsistente.

Plantea el interrogante de por qué su representada duró cuatro años en ejercicio del cargo del que fue desvinculada sin que existiera queja alguna respecto del cumplimiento de sus funciones, y precisamente al empezar la nueva Administración surgen los motivos de inconformidad con su proceder laboral y personal.

2. LA DEFENSA

La defensa se encuentra basada esencialmente en la excepción denominada por el apoderado de la demandada: "*inexistencia de causa para demandar*", en el sentido que la expedición, publicación y ejecución del acto demandado se realizó en legal forma, ya que el alcalde de Monguí obró en cumplimiento de los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 315 de la Constitución Política.

Agrega que, conforme la ley y la jurisprudencia, la circunstancia de ocupar un empleo de carrera en provisionalidad no le otorga al funcionario derechos de carrera respecto del cargo que ocupa; y que así como fueron discrecionales las facultades por las que se le designó, también en ejercicio de esas facultades es posible removerlo. Expresa que el único personal que goza de estabilidad es el nombrado en carrera, mientras que el empleado nombrado en provisionalidad no goza de ningún fuero de estabilidad y puede ser retirado sin motivación alguna si no ofrece la garantía del buen servicio.

Precisa que el acto demandado cumple con los parámetros constitucionales y legales, específicamente los definidos en las leyes 136 de 1994, 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005, entre otras, razón por la que la actora no tiene causa para demandar.

Agrega que los actos administrativos gozan de la doble prerrogativa de presunción de legalidad y de ser expedidos por motivos del buen servicio público; presunciones que si bien son desvirtuables, para esto ameritan la carga de probar claramente la ilegalidad del acto, o bien, que no se dictó por razones del buen servicio.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte actora

Ratifica los planteamientos expuestos en la demanda, solicitando que se acceda a las pretensiones teniendo en cuenta que el recaudo probatorio demuestra las causales de nulidad invocadas en la demanda que vician el acto administrativo demandado.

3.2. Parte demandada

Se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, en el entendido que el acto administrativo de desvinculación de la actora fue expedido en desarrollo de las competencias constitucionales y legales otorgadas al ejecutivo municipal y acatando los requisitos legales para su emisión. Aduce que las pruebas dan cuenta de la actitud laboral desobligante y poco respetuosa de la demandante para con sus superiores jerárquicos, hechos que sirvieron de fundamento para retirarla del cargo que venía desempeñando.

3.3. Ministerio Público

La delegada del Ministerio Público, luego de hacer un repaso detallado de la normatividad aplicable y de la situación fáctica, solicita al Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda, pues le asiste razón a la parte actora, por las razones que a continuación se resumen:

En relación con el retiro del servicio, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 establece que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es reglada y deberá efectuarse mediante acto motivado, por lo que la motivación es un requisito esencial del acto administrativo, a la vez que constituye una garantía del derecho al debido proceso.

Expresa que las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta que la actora fue nombrada en provisionalidad a través del Decreto 034 del 13 de junio de 2007, por lo que para la desvinculación de la funcionaria, a la luz de la Ley 909 de 2004, se requiere de un acto motivado en el que el nominador indique las causales de retiro del servicio.

Finalmente manifiesta que si bien en el acto demandado se citaron una serie de causales relacionadas con posibles conductas irregulares de la actora en el ejercicio del cargo, también es cierto que nunca se iniciaron las correspondientes investigaciones disciplinarias tendientes a demostrar su responsabilidad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2012 (fls. 42-43). La audiencia inicial se llevó a cabo en fecha 15 de julio de 2013 (fls. 103 a 110 y 120). La audiencia de pruebas se realizó el 1º de octubre de 2013, en la que una vez practicadas las pruebas se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, concediendo el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad (Artículo 207 CPACA)

En primer lugar se precisa que revisadas las actuaciones procesales surtidas, no se observa la ocurrencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, por lo cual se entrará a estudiar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Deberá determinarse si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las causales de nulidad invocadas en la demanda.

2. Tesis

El Despacho sostendrá la tesis que el acto acusado se encuentra viciado de nulidad, motivo por el cual procede su anulación y consecuentemente el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

3. Premisas jurídicas

3.1. De la desviación de poder

Uno de los elementos de todo acto administrativo es el fin, esto es, el elemento teleológico, consistente en el propósito que persigue la autoridad al expedir la correspondiente decisión administrativa. Cada vez que la Administración expide un acto administrativo, la finalidad está orientada hacia la realización de los fines del Estado y, por tanto, a la prevalencia del interés general y el buen servicio público.

En consecuencia, cuando se dicta un acto administrativo, cuya finalidad no está acorde con los fines del Estado, especialmente por perseguirse fines de carácter personal o ajenos al buen servicio público, estaremos en presencia de una desviación de poder, en el entendido que el funcionario ha utilizado la autoridad o poder que le fue otorgado por el ordenamiento jurídico para objetivos completamente distintos de los que corresponden.

En virtud del principio de presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos, habrá de asumirse, en principio, que el acto correspondiente fue expedido en procura del buen servicio. No obstante, por tratarse de una presunción legal o *iuris tantum*, es posible destruir esa presunción, acreditando procesalmente que la finalidad perseguida por el funcionario se apartó de la establecida por el orden jurídico, en el entendido que realmente se buscó, por ejemplo, la satisfacción de intereses personales, antes que la prevalencia del interés general, principio éste fundante del Estado Social de Derecho (Artículo 1° C.N.).

Como se trata de revelar la voluntad o intencionalidad de un funcionario al tomar una decisión, aspectos propios del fuero interno de cada individuo, la prueba de la desviación de poder es de carácter indirecto, de manera concreta indiciaria. Significa esto que a través de indicios graves, concordantes y convergentes puede inferirse si un determinado acto de la Administración se encuentra o no viciado de nulidad por desviación de poder.

3.2. De la falsa motivación

Así como el elemento teleológico de los actos administrativo informa el para qué se expide la decisión administrativa, los motivos o elemento causal explican el porqué es dictado el acto. Esos motivos o razones, pueden ser de hecho y de derecho, requiriéndose en todo caso que los mismos sean ciertos, por lo que la realidad debe coincidir con lo invocado por la Administración. De no ocurrir así, se estructura la causal de nulidad de falsa motivación, toda vez que la autoridad administrativa tergiversó la realidad, consignando en el acto motivos inexistentes total o parcialmente.

En tratándose de esta causal, a diferencia de la desviación de poder, la prueba normalmente es directa, en el entendido que no se trata de desentrañar el fuero interno del funcionario, sino de constatar en el plano objetivo que la realidad fáctica o jurídica es distinta de la consignada en la motivación del acto censurado.

3.3. De la violación del derecho de audiencias y de defensa

El artículo 29 Constitucional consagró el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Dicha garantía fundamental presenta diferentes elementos estructurales, como es el caso del derecho de defensa y contradicción o la garantía de no ser condenado sin antes haber sido escuchado y vencido en juicio, entre otros.

En armonía con la referida garantía constitucional, el Legislador ha consagrado como causal autónoma de nulidad de los actos administrativos la violación del derecho de audiencia y de defensa. En virtud de esta causal, cuando la Administración advierta que un funcionario ha incurrido, con ocasión del servicio, en conductas constitutivas de falta disciplinaria, de tal manera que pueda ponerse en riesgo la función pública, ello puede dar lugar a separar del cargo al servidor presuntamente responsable; pero será necesario respetar el debido proceso, que es uno de los principios que orientan el ejercicio de la función administrativa (Artículo 3, numeral 1° CPACA). Con tal finalidad, al infractor debe adelantársele el correspondiente proceso disciplinario ante las autoridades competentes, pues en caso contrario se les desconocería el derecho de audiencia y de defensa, toda vez que el escenario natural para ejercer tales derechos es al interior del respectivo proceso disciplinario.

La Corte Constitucional en sentencia C-501 de 2005 fue enfática al señalar que las razones de buen servicio invocadas para separar del cargo a un servidor público de carrera, siempre que las mismas estuvieran referidas a presuntas faltas disciplinarias cometidas por el servidor, solo podían dar lugar a retirar del servicio al servidor público cuando se hubiese adelantado el correspondiente proceso disciplinario.

Si bien a través del fallo señalado la Corte Constitucional¹ declaró la inexecutable del numeral 3° y el párrafo del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que se refieren a funcionarios de carrera, de todas formas ha de entenderse que incluso los servidores públicos no pertenecientes a la carrera administrativa tienen derecho a que se les respete el debido proceso, pues dicha garantía aplica para toda clase de actuaciones (Artículo 29 C.N.) y todas las personas, en igualdad de condiciones, son titulares del referido derecho fundamental.

El Consejo de Estado ha hecho precisión en el sentido que, cuando media la presunta comisión de una falta disciplinaria y esa es la razón para retirar del servicio al infractor, debe adelantarse el correspondiente proceso disciplinario, en lugar de proceder a declarar la insubsistencia so pena de vulnerarse el debido proceso, toda vez que en tal caso, antes que mejorarse el servicio, lo que persigue la Administración es castigar al presunto responsable. Tal postura la ha adoptado dicha corporación, incluso frente al caso de empleados públicos para cuya separación del cargo existe facultad discrecional del nominador. Dijo el Consejo de Estado²:

"En primer lugar debe reiterar que la facultad de remoción y la disciplinaria son independientes y que la primera no enerva la segunda. Pero no es menos cierto que los objetivos de cada una también son distintos, lo cual justifica la independencia anotada. Se trata entonces de llevar al juez al convencimiento de que el motivo de la insubsistencia fue la presunta comisión de una falta disciplinaria y su finalidad sancionarla mediante el ejercicio de la facultad discrecional. En este caso, cree la Sala que ha logrado desvirtuarse la presunción de legalidad del acto acusado. Si bien ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad profesional para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las

¹ Sentencia C-501 de 2005.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 31 de enero de 2002, radicado 07001-23-31-000-1997-0631-01(1958-98).

funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, este es un elemento que sí puede indicar, aunado a otros, que la razón de retiro no ha sido la mejorar el servicio, lo cual conduce a que se desvirtúe la presunción de legalidad de los actos de insubsistencia. A juicio de la Sala, las circunstancias que rodearon la situación anterior a la insubsistencia, constituyen indicio serio de que lo que se buscó no fue el mejoramiento del servicio, sino sancionar al demandante por los hechos que dieron lugar a investigación disciplinaria en su contra. La finalidad con la cual fue utilizada la facultad discrecional de remoción no corresponde a prevista en la ley, la sanción debe ser el resultado de un proceso disciplinario en el cual se establezca la responsabilidad del empleado en los hechos que le fueran imputados, más aún cuando desde el inicio de la investigación existen versiones diferentes sobre los mismos hechos (Destacado fuera de texto original).

En el mismo sentido se había pronunciado la corporación aludida, a través de su Sección Segunda, en Sentencia de 13 de agosto de 1998, ponente Javier Díaz Bueno:

“La Sala en diversas oportunidades ha expresado que la facultad discrecional es autónoma e independiente de la potestad disciplinaria, y que el ejercicio de la primera, no inhibe el adelantamiento de la segunda, pues sería absurdo considerar que la existencia de una investigación disciplinaria otorgara inamovilidad al inculpado, comportamiento que reñiría con la ética administrativa. Sin embargo, en esta oportunidad el problema jurídico es diferente, puesto que en el curso del proceso se demostró que no fueron razones del buen servicio las que llevaron al nominador a expedir el acto de remoción, es decir que no se retiró del servicio al actor por ineptitud en la prestación de los servicios, como para aceptar que fueron razones del buen servicio público, sino que el fin perseguido, se orientó a castigar al actor por los hechos ampliamente consignados en los antecedentes de esta providencia los cuales ponen en evidencia sin lugar a dudas, relación de causalidad que se examina. En el sub - lite, el acto de insubsistencia no se originó por la ineficiencia o ineptitud del funcionario, sino que ella obedeció a una supuesta falta, por hallarse descansando en las condiciones ya señaladas. Es decir, se le debió adelantar el correspondiente proceso disciplinario en el cual una vez surtidas las ritualidades de rigor, se comprobara si dicha conducta era constitutiva de responsabilidad disciplinaria, como así no sucedió, se incurrió en clara violación del derecho de defensa y del debido proceso el cual debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas” (Destacado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior no quedan dudas que, ante la posible comisión de faltas disciplinarias por parte de un servidor público, debe adelantársele el correspondiente proceso disciplinario, con observancia plena de las garantías propias del debido proceso. La separación del cargo deberá ser el resultado de la sanción impuesta con ocasión de dicho procedimiento; motivo por el cual, no pueden invocarse razones del buen servicio y la consecuente facultad discrecional para justificar una declaratoria de insubsistencia que, en realidad, disfraza un castigo por la presunta falta cometida por el servidor del Estado. Resulta indiferente la situación laboral del afectado, esto es, si es de carrera, vinculado en provisionalidad o empleado de libre nombramiento y remoción, dado que como antes fue puntualizado, la garantía del debido proceso esta instituida a favor de todas las personas.

4. Situación probatoria

Dentro del presente proceso aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

a) Mediante Decreto 34 del 13 de junio de 2007, el alcalde municipal de Monguá Dr. Segundo Anatolio Pedraza Parada nombró **en provisionalidad** a la señora Elsy Ruby Sierra Castro en el cargo de auxiliar administrativo grado 02, Código 407, nivel asistencial de la planta de personal de ese municipio (fl. 19).

b) A través de escrito dirigido a la secretaria de gobierno municipal, Dra. Nidia M. Rodríguez en fecha 25 de enero de 2012 (fl. 27), la accionante manifestó a la referida funcionaria lo siguiente:

"... el día de hoy 25 de enero del año en curso me presenté a mi lugar de trabajo a la Secretaría de Hacienda Municipal a las 8:00 de la mañana y luego me mandó a llamar al señor alcalde municipal SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA donde me comunicó verbalmente que no podía seguir en la Secretaría de Hacienda Municipal porque la señora YENNY SILVA le había pasado un oficio manifestándole que no podía dejarla en la oficina ya que le informó que tenía una cita médica y que tenía que cerrar la oficina y siendo las 10:30 de la mañana YENNY me sacó de la oficina.

Doctora NIDIA quiero preguntarle si siendo yo la auxiliar administrativa tengo que salirme de mi sitio de trabajo o porque han tomado estas actitudes conmigo y hasta el momento no he recibido ningún acto administrativo donde se me informe el cambio de funciones, también solicito copia del oficio que la señora YENNY SILVA le envió al señor alcalde".

Como respuesta a lo anterior, a la actora le fueron remitidos en fecha 27 de enero de 2012, por parte de la secretaria de gobierno municipal, dos oficios, así:

- A través de uno le fue comunicado que a partir de la fecha y hasta nueva orden debe prestar sus servicios como apoyo en el SISBEN (fl. 30). Tales funciones consistían en:
 - Clasificar los documentos pendientes de la oficina del SISBEN,
 - Organizar la documentación de la oficina de acuerdo con los lineamientos de la Ley 594 de 2000, teniendo como base la tabla de retención documental para efectuar la respectiva transferencia documental,
 - Apoyar en la aplicación de encuestas,
 - Apoyar en la consulta de puntaje de SISBEN para usuarios.
- El segundo oficio remitido a la actora por la secretaria de gobierno tiene fecha de emisión y de recibido 27 de enero de 2012, milita a folio 31 del expediente, por medio del cual le informa:
 - Que el cambio de guardas de la Secretaría de Hacienda se realiza como medida de control cada vez que hay un cambio de administración, para salvaguardar los bienes del Estado, medida de la que no es ajena la Secretaría de Hacienda. Se trata de una medida de carácter general para fijar responsabilidades a los nuevos funcionarios; debiendo ser las llaves manejadas por el secretario de hacienda, responsable de las finanzas y recursos del municipio.
 - En relación con el sello de la Alcaldía para entregar los cheques faltantes, debido al escaso período de empalme otorgado por la administración saliente, se requería corroborar de manera detallada cada una de las operaciones que se realizan en la Secretaría de Hacienda, especialmente por las obligaciones contraídas en la administración anterior, de las cuales no se tiene información, motivo por el cual los sellos también deben ser manejados por la secretaria de hacienda.
 - Aunado a lo anterior, la secretaria de hacienda remitió un oficio en el que informa que la demandante sin consultar la opinión de nadie destruyó algunos documentos en la oficina, lo cual no es de recibo, teniendo en cuenta que se trata de documentos públicos.

c) Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2012 (fl. 25), la demandante en su calidad de auxiliar administrativa de la Secretaría de Hacienda Municipal, se dirigió al personero municipal, con el fin que éste le colaborara, por cuanto nuevamente encontró cerrada la puerta de su sitio de trabajo; además que desde el día 20 de enero de 2012 se le ha impedido laborar en la dependencia referida.

d) El 26 de enero de 2012 la actora presentó escrito ante el alcalde municipal de Monguí, solicitándole explicación acerca de los motivos por los cuales a la fecha no ha recibido comunicación o acto administrativo donde se le indique el cambio de su sitio de trabajo (fl. 26).

Esta solicitud fue respondida por el alcalde municipal mediante Oficio de fecha 27 de enero de 2012 (fl. 29), recibido por la demandante el día 30 del mismo mes y año, donde aquél le reitera a ésta *"la orden verbal que le hice saber en su oportunidad, respecto a que debe prestar sus servicios en el SISBEN"*.

e) A través del **Decreto 029** del 9 de abril de 2012 (fls. 20-23), el alcalde de Monguí Dr. Segundo Anatolio Pedraza Parada dio por terminado y declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad a la señora Elsy Ruby Sierra Castro, así:

"Artículo Primero.- Terminar la provisionalidad del cargo Auxiliar Administrativo, Grado 02, Código 407, Nivel Asistencial dependiente de la Tesorería Municipal".

"Artículo Segundo. – Declarar insubsistente el nombramiento de la señora ELSY RUBY SIERRA CASTRO, identificada con C.C. No. 23.770.200 expedida en Monguí, del cargo Auxiliar Administrativo, Grado 02, Código 407, Nivel Asistencial".

Entre las consideraciones que motivaron la anterior decisión administrativa, se encuentran:

- Con fecha 23 de enero de 2012, la secretaria de hacienda municipal, Dra. Jenny Rosmira Silva Gutiérrez, a través de oficio, le informó al alcalde municipal sobre el comportamiento de la auxiliar administrativo de su dependencia, Dra. Elsy Ruby Sierra Castro, que en los últimos días presentó actitudes y comportamientos desleales y poco confiables, relacionando directamente el incumplimiento de funciones, irrespeto hacia su superior jerárquica, aparente retiro de documentos de la Secretaría de Hacienda, borrado de consecutivos de los archivos sin orden previa y rotura de documentación perteneciente a esa dependencia, por lo que solicitó se tomaran las medidas del caso.
- Que en varias oportunidades, la señora Elsy Ruby Sierra Castro ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por el alcalde municipal, desconociendo su autoridad y respondiéndole de manera irrespetuosa, citando como ejemplo que en una oportunidad, sin existir autorización y sin que fuera parte de sus funciones, lo desautorizó en una solicitud a una empresa para la realización de un evento en el municipio, lo que ocasionó retraso y desorganización en esa actividad.
- Que debido al comportamiento de la señora Elsy Ruby Sierra Castro, en el ejercicio de sus funciones, y dado que la Secretaría de Hacienda es una dependencia en la que se manejan asuntos de carácter legal, económico y financiero, que requieren del mayor cuidado, mientras llegaba una respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto al estado de los cargos actuales y las autorizaciones de los cargos en provisionalidad, fue necesario asignarle otras funciones a la empleada.

- Que con radicado de salida 2012EE5642 de fecha 9 de marzo de 2012, el Grupo de Provisión de Empleo Público de la CNSC informó al alcalde de Monguí, que revisada la base de datos de autorización de la vigencia 2011, se observó que no obraban solicitudes de autorización por parte de ese municipio, por lo que se requirió al archivo central para que informara si obraban autorizaciones archivadas, respondiendo que no se hallaron autorizaciones de ese ente territorial.

La anterior decisión le fue notificada de manera personal a la actora en fecha 11 de abril de 2012 por la secretaria general y de gobierno con funciones de inspectora de policía Dra. Nidia Marlen Rodríguez Pérez (fl. 24).

f) Dentro de este proceso rindió **testimonio el señor Juan Gabriel Anzarita Torres** el día 1° de octubre de 2013, quien se desempeñaba como personero de Monguí desde el 1° de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2012.

El testigo **afirmó** que la demandante señora Elsy Ruby Sierra Castro tenía un temperamento fuerte, por lo cual su carácter le generaba dificultades con la administración; pero en todo caso desempeñaba bien sus funciones. **Resaltó** que durante la administración del alcalde Víctor Hugo Sábado Cáceres no hubo problemas con la actora, por lo que los problemas empezaron cuando asumió el nuevo alcalde Dr. Segundo Anatolio Pedraza Parada, pues al decir del testigo cada alcalde viene con su planta de personal. Esa situación desencadenó la iniciación de problemas con el trabajo que venía desempeñando la accionante, problemas o dificultades que ésta le contaba en su calidad de personero, quien le daba los consejos pertinentes. **Señaló** el testigo constarle que una vez la actora llegó y encontró cerrada la oficina y, en otra oportunidad, encontró cerrado el despacho de la secretaria de hacienda; situación que le explicó la secretaria de hacienda, obedeció a que tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá durante 2 días. Ello dio lugar a que a través de la personería se elaboraron las planillas donde constara la asistencia de la señora Elsy Ruby Siera Castro a su sitio de trabajo. **Sostuvo** el testigo que las dificultades referidas se presentaron desde el primer día que asumió como alcalde el señor Anatolio Segundo Pedraza Parada, las cuales se extendieron hasta cuando el declarante dejó su cargo como personero municipal. Por último, **narro** el declarante ante pregunta formulada por el Ministerio Público, que nunca se adelantó investigación disciplinaria en contra de la demandante, porque los inconvenientes no revestían gravedad, toda vez que ella cumplía con sus funciones y las quejas eran solo por su temperamento. En lugar de proceder disciplinariamente, personero informaba sobre el mal comportamiento de la actora al alcalde, quien le realizaba los llamados de atención a que había lugar; absteniéndose el personero de informarlo al superior inmediato (Secretario de Hacienda) porque era hermano de la actora.

El anterior testimonio tiene alto poder de convicción, como quiera que el declarante tuvo la calidad de personero municipal de Monguí cuando ocurrieron los hechos que, en sentir de la parte actora, motivaron su separación del cargo. Igualmente, se trata de una persona en quien no concurre ninguna circunstancia que ofrezca sospecha y por lo tanto refleja plena imparcialidad en su declaración.

g) **Declaración juramentada rendida** el día 1° de octubre de 2013 **por la señora Jenny Rosmira Silva Gutiérrez**, quien **declaró** haber tomado posesión como secretaria de hacienda de Monguí el día 3 de enero de 2012, encontrando a la actora laborando en esa dependencia como auxiliar de tesorería. **Agregó** que al llegar a empalme solicitó a la actora trabajar en equipo. Al principio todo iba bien, pero después la demandante cambió de actitud, informándole a la secretaria de hacienda que no le iba a prestar ayuda en nada y, además, empezó a dejar de cumplir sus funciones. **Añadió** en su relato que la actora realizaba consignaciones de manera inconsulta y, en alguna ocasión, la vio rompiendo papeles, que eran papel reciclable conforme dijo la demandante; a lo que testigo le

informó que no podía estar rompiendo nada de la Secretaría de Hacienda, independientemente que fueran papel reciclable, pues en caso de ser así se limitara simplemente a dejarlos en una carpeta. **Sostiene** que a raíz de esto puso los hechos en conocimiento del alcalde a través de un escrito de fecha 23 de enero de 2012, haciéndole saber que la señora Elsy Ruby Sierra Castro no le iba a apoyar, a prestar ayuda, como se lo había hecho saber alguna vez. Respecto de los supuestos comportamientos desleales y poco confiables de la demandante, puestos en conocimiento del alcalde municipal a través del oficio referido, **explica** que hacen referencia a: - Movimientos y tareas hechos por la actora sin haberle informado, independientemente que los mismos correspondieran a vigencias anteriores; - Conductas irrespetuosas, en el entendido que cuando le pedían cumplir sus funciones, manifestaba que no iba a hacer más favores de una forma no muy cortés; - Un aparente retiro de documentos de la Secretaría de Hacienda, lo cual no le consta a la testigo, puesto que todo obedeció a que escuchó a la señora Elsy Ruby Sierra Castro sostener una conversación por teléfono con alguien mientras se encontraba entre los archivos de la oficina buscando algo, situación que a la declarante le pareció sospechosa; y - Un supuesto borrado de consecutivos de los archivos de la secretaria sin orden previa, aspecto que consistió en la aparición del borrado de la foliatura asignada a varios documentos, sin que existiera sustracción de documento alguno, indicando además que la demandante no realizó la foliatura. Las presuntas irregularidades no fueron objeto de denuncia penal o disciplinaria por parte de la testigo, sólo se pusieron en conocimiento de alcalde y se ignora si éste interpuso las denuncias pertinentes. En relación con el acceso de la demandante al lugar de trabajo, **puntualizó** que la testigo que a la primera nunca se le impidió el acceso al lugar de trabajo y, por el contrario, continuó teniendo acceso al sistema, toda vez que ella tenía su propio usuario y clave y ésta nunca los cambió. El cambio lo hizo únicamente la testigo en su calidad de secretaria de hacienda. Finalmente **manifestó** no constarle si actora firmaba planillas en la Personería Municipal, para demostrar que asistía a sus labores.

El testimonio de la señora Jenny Rosmira Silva Gutiérrez, secretaria de hacienda del municipio de Monguí, ofrece fundada sospecha para el despacho derivado del interés que le puede asistir a la testigo. En primer lugar, fue la persona con quien la demandante tuvo las mayores dificultades en el desarrollo de su trabajo; en segundo lugar, la testigo en su calidad de secretaria de hacienda suscribió el oficio remitido al alcalde municipal, donde se consignaron algunas conductas supuestamente irregulares de la actora, que a la postre sirvieron de motivación para la declaratoria de insubsistencia. Otra circunstancia por la cual el testimonio aludido ofrece sospecha es por la subordinación que la testigo tiene con el alcalde municipal Dr. Segundo Anatolio Pedraza Parada, al ser empleada de libre nombramiento y remoción de éste, que a su vez tomó la decisión de separar del cargo a la demandante. Siendo así, la declaración será valorada con rigor, teniendo en cuenta para tal efecto lo informado por otros medios de prueba allegados a la actuación procesal.

h) El **testimonio de la señora Gladis Téllez Quiroz**, quien ingresó a laborar como secretaria del Concejo Municipal en el año 2004, no ofrece mayores luces con miras al esclarecimiento de los hechos que interesan a este proceso, debido a que se trata de un testigo de oídas que no tuvo percepción directa de los hechos que narró. Por otra parte, la declarante fue enfática en sostener que no le constaban los hechos sobre los cuales estaba declarando, motivando la ignorancia de tales hechos en la circunstancia que había poco trato directo con la demandante.

i) El **testimonio de la señora Aura Lucía Holguín Holguín**, quien reemplazó a la demandante en el cargo de auxiliar administrativo de la alcaldía de Monguí, **dijo** que la demandante cumplió sus funciones; pero como persona era descortés con el público y con los compañeros. Incluso con la secretaria de hacienda fue descortés e irrespetuosa, por lo que hacía las cosas a su manera, afirmando que no tenía superior jerárquico en esa oficina. **Señala** que a la demandante jamás se le impidió acceso al sitio de trabajo y

siempre pudo acceder al paquete contable (clave y usuario). **Indica** que actora tenía desorganizados los archivos y el software. En relación con los supuestos documentos faltantes, **aseveró** que ello no le constaba, pero en el año 2012 hacían falta algunos consecutivos.

Esta testigo despierta sospechas al juzgado porque es empleada subordinada del funcionario que separó del cargo a la demandante a través del acto acusado en nulidad. Además, le asiste interés en las resultas del proceso, derivadas del hecho que ocupó el cargo del cual fue declarada insubsistente la demandante. Por tal motivo, el testimonio será examinado con extremo rigor, debiendo ser cotejado con los demás elementos probatorios que militan en el proceso.

j) Dentro del presente proceso también rindió **declaración jurada la señora Nidia Marlen Rodríguez Pérez**, quien se desempeñó como secretaria de gobierno de Monguquí hasta el 4 de abril de 2012. **Señaló** que además de secretaria de gobierno, tenía funciones de jefe de personal en la alcaldía de Monguquí, así como funciones de control disciplinario. La testigo **declaró** sobre las quejas que presentaban los usuarios debido al trato que recibían de la actora señora Elsy Ruby Sierra Castro. **Narró** no tener conocimiento sobre conductas discriminatorias en contra de la actora; y en cuanto a las circunstancias relacionadas con la desvinculación de la misma, sólo le consta que el alcalde le entregó el decreto de desvinculación para que se lo notificara de manera inmediata a la demandante, y de no proceder de conformidad se metería en problemas. **Agregó** que la secretaria de hacienda le pasó carta al alcalde municipal informándole de supuestas conductas irregulares de la actora, pero a la oficina de talento humano jamás llegó dicha carta. **Enfatizó** que, pese a su condición de jefe de personal o de talento humano no participó en la elaboración del proyecto de acto administrativo a través del cual fue desvinculada la demandante, así como tampoco intervino en dicho procedimiento. En relación con actitudes tomadas por la demandante frente a las órdenes impartidas por el alcalde, la testigo sostuvo no constarle nada, aparte de lo que el alcalde le contó escuetamente. Respecto de la asignación de funciones a la actora, relacionadas con el SISBEN, la testigo **admite** que fue ella quien hizo tal asignación, pero lo hizo siguiendo órdenes que le dio el alcalde municipal, quien no le indicó los motivos por los cuales a la demandante se le asignarían esas funciones.

La declaración en estudio reviste valor probatorio por el despacho, toda vez que se trata de un testimonio cualificado, en el sentido que la declarante se desempeñó como jefe de personal o de talento humano de la entidad demandada, para la época de ocurrencia de los hechos. Por otra parte, al no ser empleada subordinada del alcalde municipal en la actualidad, desaparece cualquier sospecha sobre la declarante.

5. Análisis y decisión de los cargos

5.1. De la violación del derecho de defensa

Para analizar este cargo, en primer término es preciso señalar que el empleo desempeñado por la demandante denominado auxiliar administrativo grado 02, código 407 es de carrera, pero ella lo desempeñaba en situación de provisionalidad, tal como se desprende del acto en cuya virtud fue nombrada (Decreto 34 del 13 de junio de 2007), así como también del texto del acto censurado (Decreto 29 del 9 de abril de 2012).

Ahora bien, si el cargo desempeñado por la demandante era de carrera y lo desempeñó en situación de provisionalidad, resulta indudable que el acto administrativo en cuya virtud fue desvinculada (Decreto 029 del 9 de abril de 2012) requería de motivación expresa, requisito que se cumplió a cabalidad en el *sub examine*, como se puede constatar en el cuerpo de la decisión administrativa mencionada.

De acuerdo con las motivaciones que aparecen explícitas en el acto acusado Decreto 029 del 9 de abril de 2012, no quedan dudas que las razones que dieron lugar a su declaratoria de insubsistencia consistieron en determinadas conductas, presuntamente cometidas por la demandante Elsy Ruby Sierra Castro, mientras se desempeñó como auxiliar administrativo grado 2 código 407 del nivel asistencial.

Al examinar tales conductas que le fueron endilgadas a la actora, se advierte que las mismas pudieron constituir falta disciplinaria. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituyen falta disciplinaria las conductas o comportamientos: "... que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento". Del mismo modo, el artículo 50 *ibidem* dispone que "Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley" (Subrayas fuera de texto original).

Tanto los considerandos del acto demandado, como el oficio de fecha 23 de enero de 2012, remitido al alcalde municipal por la secretaria de hacienda, dejan entrever que la señora ELSY RUBY SIERRA CASTRO durante el desempeño del cargo incurrió en presuntos irrespetos hacia sus superiores, aparente sustracción de documentos de la entidad, borrado de consecutivos e incumplimiento de sus funciones. Resulta evidente entonces que a la actora se le declaró insubsistente por conductas en que presuntamente incurrió, tipificadas como falta disciplinaria a la luz de las disposiciones del Código Disciplinario Único. Veamos:

"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...).

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes ..."
(Todas las subrayas del Juzgado).

"ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(...).

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado”.

(...).

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

(...)”.

Al cotejar las conductas que le fueron imputadas a la actora en el acto acusado, se observa que las mismas corresponden a las siguientes faltas previstas en el CDU (Ley 734 de 2002), señaladas con anterioridad:

Conducta endilgada	Presunta falta o faltas disciplinarias
1.- Incumplimiento de sus funciones, olvidando que son deberes y convirtiéndolos en favores.	Dicha conducta se adecuaría al incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 34 numerales 1 y 2 CDU; e igualmente a la incursión en la prohibición prevista por el artículo 35 numeral 7° <i>ibidem</i> .
2.- Irrespeto hacia la secretaria de hacienda municipal.	Incumplimiento del deber previsto por el numeral 6 del artículo 34 CDU.
3.- Aparente retiro de documentos pertenecientes a la Secretaría de Hacienda, 4.- Borrado de los consecutivos de los archivos sin orden previa, y 5.- Rotura de documentación perteneciente a la Secretaría de Hacienda.	Incumplimiento del deber señalado por el artículo 34 numeral 5°, así como la incursión en la prohibición señalada por el artículo 35 numeral 13 CDU.
6.- La señora Sierra Castro en varias oportunidades hizo caso omiso a las órdenes impartidas por el nominador, desconociendo su autoridad y contestándole de manera irrespetuosa y descortés. Igualmente, sin mediar orden o autorización, y sin ser parte de sus funciones, tomo atribuciones que no le correspondían desautorizando al alcalde.	Esta conducta, supuestamente cometida por la actora, también se encuadra dentro de comportamientos que la ley disciplinaria cataloga como faltas (Artículo 34 numerales 6 y 7 CDU).

Como puede observarse, independientemente de la ocurrencia o no de las conductas endilgadas a la actora, que dieron lugar a su retiro del cargo, lo cierto es que al constituir las mismas presunta falta disciplinaria, atendiendo la calificación que le dieron su inmediata superior jerárquica (La secretaria de hacienda) y el nominador (alcalde municipal), era menester que se brindara a la señora Elsy Ruby Sierra Castro la oportunidad de ser escuchada y, por tanto, ejercer el derecho de defensa. Y la forma de

garantizar tales derechos no podía ser otra que el previo adelantamiento de procedimiento disciplinario, en la forma regulada por el Legislador.

En el *sub examine*, la decisión que tomó la entidad demandada, más que orientada al mejoramiento del servicio público, persiguió castigar a la actora por haber incurrido en presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones. Es evidente entonces la vulneración del derecho de defensa y debido proceso de la señora ELSY RUBY SIERRA CASTRO, causado por la autoridad demandada a través de la expedición del acto demandado, pues no le siguió el correspondiente proceso disciplinario por las presuntas faltas en que incurrió. En efecto, a la demandante no se le permitió ejercer su derecho a la defensa frente a tales imputaciones, pues en primer término, no hubo ningún tipo de actuación disciplinaria y, en segundo lugar, no se le escuchó a la señora Elsy Ruby Sierra Castro previo a su declaratoria de insubsistencia.

El acto acusado, siendo así, quedó incurso en causal de nulidad, concretamente en la causal violación del derecho de audiencia y de defensa, razón por la cual procede su anulación y, como consecuencia de ello, se ordenará el restablecimiento del derecho respectivo. Con tal propósito, se condenará a la demanda al reintegro de la actora, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía. Al tiempo que se ordenará el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, debidamente indexados.

Ahora bien, como quiera que el cargo analizado con precedencia constituye razón suficiente para declarar la nulidad del acto acusado y ordenar el correspondiente restablecimiento del derecho a favor de la actora, el Despacho atendiendo al principio de economía procesal no estudiará los restantes cargos de nulidad, toda vez que la prosperidad o no de los mismos carece de incidencia en el sentido de decisión.

6. Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la entidad demandada, para cuya liquidación deberá seguirse el trámite previsto por el Código General del Proceso. Como agencias en derecho, atendiendo lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija el 8% del valor de las pretensiones reconocidas en este fallo.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Decreto No. 029 del 9 de abril de 2012, expedido por el alcalde del Municipio de Monguí, por el cual se dio por terminado y se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora ELSY RUBY SIERRA CASTRO en el cargo de auxiliar administrativo grado 02, código 407, nivel asistencial de la planta de personal de ese municipio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENAN al municipio de Monguí a:

- A) **REINTEGRAR** a la señora ELSY RUBY SIERRA CASTRO al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, sin considerar que ha existido solución de continuidad.
- B) **PAGAR** a la señora Elsy Ruby Sierra Castro todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada. Las sumas de dinero resultantes deberán actualizarse de conformidad con lo previsto por el artículo 187 CPACA, aplicando la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Se fija como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones reconocidas en este fallo. Por secretaría realícese la liquidación de las costas.

CUARTO: La presente sentencia deberá ser cumplida en los términos de los artículos 192, 194 y 195 CPACA.

QUINTO: En firme esta providencia, EXPÍDASE a la parte actora copia que preste mérito ejecutivo. ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONALD CASTELLAR ARRIETA
Juez

AAVR